

La subjetividad como parte integrante de la función jurisdiccional[□].

Dra. Gabriela B. González-Gómez^{*}.

Dra. Ma. De Lourdes González-Chávez[◇].

SUMARIO. I. Resumen. II. La objetividad de la Función Jurisdiccional en el pensamiento francés y su impacto en la Reforma Judicial de 1994. III. Realismo Sociológico de Alf Ross. La objetividad y la subjetividad como parte integrante de la función jurisdiccional. IV. Teoría de los Sentimientos de Agnes Heller. V. Contexto real de la función jurisdiccional. VI. Conclusiones.

I. Resumen.

El texto aquí desarrollado aborda la teoría de la función jurisdiccional y del interés de Alf Ross sosteniendo a la objetividad y subjetividad como parte integrante de la actividad del juzgador, la cual contrastamos con el sustento teórico del pensamiento francés del siglo XIX que defiende la estricta objetividad en la aplicación del derecho. Desde la Teoría de los Sentimientos de Agnes Heller, se pretende ver la posible parcialidad de los jueces al ejercer su función jurisdiccional para tratar de satisfacer sus propias necesidades de seguridad, permanencia e independencia, debido a que si un juez no tiene satisfechas necesidades de seguridad y expresión, entonces buscará formas alternas de satisfacer esas necesidades y su función jurisdiccional, podría verse afectada de parcialidad, ya que lo moverá motivos interesados.

[□] Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México celebrado en México del 28-31 de marzo 2006.

^{*} Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México UAEM. Docente e Investigadora de Tiempo Completo del Centro Universitario UAEM Ecatepec.

[◇] Doctora en Derecho por la UNAM. Coordinadora del Doctorado en Derecho de la UAEM.

Abstrac.

The text developed here approaches the theory of the jurisdictional function and the interest of Alf Ross maintaining to the objectivity and subjectivity like integral part of the activity of the juzgador, which we contrasted with the theoretical sustenance of the French thought of the century XIX that defends the strict objectivity in the application of the right. From the Theory of the Feelings of Agnes Heller, its jurisdictional function is tried to see the possible parcialidad of the judges when exerting to try to satisfy its own necessities with security, permanence and independence, because if a judge does not have satisfied necessities with security and expression, then it will look for alternating forms to satisfy those necessities and their jurisdictional function, could be seen affected of parcialidad, since it will move interested reasons.

II. La objetividad de la función jurisdiccional en el pensamiento francés y su impacto en la reforma judicial de 1994.



Montesquieu concibió el Poder Judicial como un poder invisible y nulo: “no debe darse a un senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo (Thury Cornejo 2002:17)”.

La explicación a tan peroyativa concepción la encontramos en el tradicional pensamiento francés sobre el poder, el cual reside en el pueblo. El pueblo elige a sus representantes a través del voto popular, el poder en el cual no son elegidos de esta forma sus integrantes, es el judicial. De ahí que los verdaderos poderes para los franceses sean el Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial lo consideraron necesario, pero como mero aplicador de la ley, un administrador de lo que es la justicia: la ley, porque viene de un verdadero poder.

De acuerdo al Dr. Roberto Bergalli, durante el Estado liberal, como en la época del intervencionismo autoritario y totalitario, *nunca fue admitida la organización de la jurisdicción con verdaderas características de independencia* y pese a los eufemismos constitucionales y a las ficciones teóricas, la jurisdicción fue siempre considerada como la mala conciencia del poder político. Visto con desconfianza por los demás poderes, el judicial nunca fue considerado un verdadero poder por faltarle la legitimidad democrática del voto popular en concordancia a la teoría de la división de poderes francesa. En este sentido, las actuales corrientes políticas buscarán otorgarle una legitimación democrática tal como la que

poseen el Legislativo y el Ejecutivo. Esta acusación también se formula en países del área latinoamericana, en los cuales pueden hallarse motivos propios aunque prevalezcan los de la globalización que afectan también a los sistemas políticos de América Latina (Bergalli R. 1997:3).

Tenemos así que la actividad jurisdiccional se encomienda a órganos dotados de competencia particular, en donde estos deben dictar resoluciones jurisdiccionales y sentencias, así como sentar jurisprudencia. Los órganos jurisdiccionales forman conjuntos normativos que deberán tender a sujetar al juez al ordenamiento jurídico y garantizar que el órgano jurisdiccional conocerá y resolverá litigios sólo a partir de lo dispuesto por la norma jurídica (IIJ UNAM 1995:10).

“...en la jurisdiccional se realiza una individualización normativa tendiente a aplicar normas (casi siempre generales), a individuos o personas jurídicas concretas. No se trata ya de prever cómo deben realizarse determinados comportamientos humanos o qué consecuencias deberán atribuirse a ciertas conductas o hechos, sino establecer el significado que el orden jurídico atribuye a ese hecho o a esa conducta, así como identificar al órgano u órganos que deberán llevar a cabo los actos coactivos que sean consecuencia de la conducta realizada(IIJ UNAM 2005).

En su sentido formal, afirman investigadores de la UNAM, la jurisdicción habrá de reducirse a la consideración de los supuestos abstractos, generales e impersonales establecidos en una norma general sobre una situación o conducta específica, a efecto de determinar, si tal situación o conducta se encuentra significada jurídicamente; determinar qué carácter tiene esa situación o conducta y por último, qué consecuencias jurídicas corresponden a tal situación o conducta para la existencia o no de un acto ilícito y así ordenar la realización del correspondiente acto coactivo.

Por eso, el que un juez aplique estrictamente la ley, la voluntad del legislador, es lo que el derecho codificado espera de sus jueces.

Las posturas positivistas afirman que el titular de la función jurisdiccional es un mero aplicador del derecho vigente dentro de su ámbito de competencia territorial, de cuantía, grado y materia, nosotros pensamos que la mayoría de los estudios e investigaciones jurídicas sigue

la escuela decimonónica francesa de minimizar la función del juzgador, debido a que la función jurisdiccional va más allá de la mecanización simplista de aplicar llanamente la norma al caso concreto, como más adelante veremos en los estudios de Alf Ross.

Pero, ¿Qué hay detrás de las leyes?. Para dar respuesta a esta interrogante debemos conceptualizar a la Constitución porque de ella emana la normatividad jurídica. La Constitución para Lasalle es un proyecto político-económico presente en la vida nacional dotada de una serie orgánica de indicadores que parten desde los derechos humanos hasta la macroforma del gobernar nacional. La Constitución es producto de una realidad histórica y no un ideal. *Sus problemas no son substancialmente problemas de derecho, sino de poder.* Son los factores reales de poder los que rigen una sociedad determinada e influyen de tal forma en todas las leyes promulgadas en esa nación que las obliga necesariamente a ser lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo (González Ibarra 1989:10, 97-98).

Consideramos que la conceptualización de una Constitución como proyecto económico político puede encontrarse en los motivos que dieron origen a la reforma judicial efectuada en Europa al finalizar la segunda guerra mundial en un momento histórico de crisis en la teoría positivista normativa decimonónica y en los mismos sistemas jurídicos imperantes. La instauración de los órganos de control jurisdiccional en el Continente Europeo fue para restarle injerencia al Ejecutivo en la designación de sus integrantes y compartir la elección de nombramientos con el Poder Legislativo, verdaderos poderes para el pensamiento francés. Por lo tanto, el poder a quien representan los órganos de control constitucional es al pueblo mismo, representado en sus instituciones que lo legitiman.

Por otra parte, el primer problema que se presenta al haberse incorporado en los sistemas judiciales latinoamericanos el órgano administrativo denominado Consejo de la Judicatura, es señalado claramente por el español Rafael Jiménez Ascensio¹: en mayor o menor medida se han detectado enormes dificultades de ajuste que están teniendo estos Consejos de la Judicatura en un sistema institucional nada apropiado para su creación y desarrollo. Afirma que los Consejos Superiores de la Magistratura se importaron del Continente Europeo y se aplicaron en América Latina en un contexto muy diferente.

III. Realismo Sociológico de Alf Ross. La objetividad y la subjetividad como parte integrante de la función jurisdiccional.

Siguiendo la doctrina francesa de división de poderes, el juez no valora ni determina su actitud ante la posibilidad de interpretaciones diferentes. El juez es un autómeta. Se da por sentado que tiene que respetar a la ley y su función se limita a una función puramente racional. Para Ross, este cuadro no se asemeja en nada a la realidad. La inevitable vaguedad de las palabras y la inevitable limitación de la profundidad intencional hacen que a menudo, sea imposible establecer si el caso está comprendido o no por el significado de la ley. De ahí es donde la interpretación designa la actividad integral del juez que lo conduce a la decisión, inclusive su actividad crítica, inspirada por su concepción de los valores jurídicos, surge de actitudes que están más allá del simple respeto al texto legal.

El escandinavo Alf Ross opinaba que si bien la decisión judicial es menos libre que la decisión legislativa en donde el juez se siente obligado por las palabras de la ley, éstas siempre dejan cabida a la interpretación; la norma jurídica se traduce en la decisión donde siempre es creación del juzgador y no una simple derivación lógica de las reglas impuestas. En estas condiciones la ley es sólo una guía. El juez descubre mediante el análisis lingüístico y lógico las diversas interpretaciones posibles y pone de manifiesto sus consecuencias prácticas, por eso una idea de interpretación pura, lógica y libre de todo pragmatismo, de acuerdo con el Dr. Roos, es ilusoria. El autor escandinavo puntualiza que las normas jurídicas sirven de esquemas de interpretación para un conjunto correspondiente de actos sociales como un todo coherente de significado y motivación para que el juzgador los diga dentro de ciertos límites de índole jurídico, por lo que todos estos órdenes o sistemas son hechos con un todo coherente de significado, nos guste o no (Ross 1977: 55-57, 405-406, 413).

El uso lingüístico responde al deseo de ocultar la función creadora del juez, preservando la apariencia de que este no es otra cosa que un portavoz de la ley. Lo cual se agrava debido a que el juez no admite en forma abierta que deja a un lado el texto legal. Mediante una técnica

¹ Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Ramón Llull Barcelona. Consultor del BID.

de argumentación que ha desarrollado como ingrediente tradicional de la administración de justicia, el juez aparenta que, a través de varias conclusiones, su decisión puede ser deducida de la verdadera interpretación de la ley.

Sostiene Ross que la administración del derecho no se reduce a una mera actividad intelectual. Sus resoluciones están arraigadas en la personalidad total del juez tanto en su conciencia jurídica formal y material, como en sus opiniones y puntos de vista racionales. Se trata de una interpretación constructiva, con conocimiento y valoración, pasividad y actividad.

El juez no es un mero fenómeno biológico, es conforme a Ross un fenómeno cultural. El juez lee e interpreta el derecho en su espíritu, pero la tradición de cultura puede también actuar como una fuente de derecho directa, debido al elemento fundamental que lo inspira es formular la regla en que basa su decisión.

“...cualquiera que tenga algún conocimiento real del funcionamiento de los tribunales, especialmente los jueces mismos, sabe que los tribunales tienen parte en la modificación de la ley (Ross 2000: 43)”.

Por otra parte, la formación de sentencias está sujeta a las reglas sintácticas del lenguaje, las cuales son de tres clases, gramaticales, lógicas y semánticas. En cuanto a figuras lingüísticas las sentencias debe ser distinguidas de sus significados (Ross 2000: 18, 21). No hay un método universal, para analizarlas. La tarea de la teoría general del método sólo puede consistir en: explicar ciertas presuposiciones fácticas de los problemas de los métodos y subsumir y caracterizar dentro de una tipología general varios estilos de método e interpretación que de hecho se dan.

Para Ross es inconcebible un estilo de interpretación completamente objetivo, en el sentido de que se funde exclusivamente en las palabras de la ley. La actitud del juez hacia la ley estará siempre influida por una serie de factores, productos de la situación y por la conexión entre la ley y el resto del derecho.

“...el juez no admite que su interpretación tiene este carácter constructivo, sino que, mediante una técnica de argumentación intenta hacer ver que ha llegado a su decisión objetivamente y que ésta se halla comprendida por el significado de la ley o por la intención del legislador. Trata así de preservar ante sus propios ojos, o por lo menos ante los ojos de los demás...que la administración de justicia sólo está determinada por el motivo de la obediencia al derecho, en combinación con una captación racional del significado de la ley o de la voluntad del legislador ((Ross 1977: 188)”.

El papel de la conciencia jurídica en la política jurídica, Ross lo analiza desde la perspectiva de las actitudes basadas en necesidades. La palabra interés puede ser tomada en sentido amplio o en sentido restringido. El sentido amplio abarca todo estado de conciencia que encierra una actitud. Una acción nace de los intereses de una persona. Con la palabra interés se designa entonces una clase particular de actitudes conocidas en psicología como actitudes fundadas en necesidades. Las necesidades tienen sus raíces en un mecanismo biológico de autorregulación y fenológicamente aparecen en el hombre como experiencias de necesidad, descontento y urgencia respecto de algo. Son las necesidades en sentido psicológico.

Para Ross en el motivo desinteresado, es el sentimiento de un impulso interno hacia lo que es correcto y lleva a actuar de tal manera que ella misma apruebe su acción. Esta motivación doble se evidencia en forma particularmente clara en la moral, donde puede fácilmente ocurrir que el juicio moral de una persona difiera de otras, y que su conciencia, por lo tanto, la induzca a actuar de un modo que sabe será desaprobado por el criterio predominante en su medio. Su impulso no carece de dirección sino que es un afán orientado por un propósito, un afán que apunta a satisfactores específicos. Cada interés tiene un aspecto que está individualmente aislado y otro que está socialmente conectado.

Siguiendo al autor, en su forma original el interés es una actitud frente a un satisfactor (repelente) es decir, un objeto cuya adquisición (eliminación) satisface una necesidad. El punto de vista fundado en el interés está condicionado por ciertas creencias y en tal medida,

puede ser justificado por Argumentación racional. Si el poder político de la comunidad protege un interés social por medio de la legislación, ese interés es público y son intereses sociales protegidos por el Estado como expresión de los órganos políticamente organizados del poder de la comunidad. El interés individual en cambio, es denominado privado. Por razones de claridad, se reserva la expresión interés público para los intereses sociales generales e intereses individuales derivados.

La conciencia jurídica está determinada en Ross, por el propio orden jurídico existente. En la conciencia jurídica toda consideración de intereses debe ser rechazada. La conciencia jurídica es tomada en cuenta como una circunstancia fáctica y no como motivo, esto es, figura entre las creencias operativas que describen hechos y correlaciones sociológico-jurídicos y no entre las premisas de actitud motivadoras. No se toma en cuenta la conciencia jurídica en sí misma, sino sus efectos, es decir, la conducta que ella presumiblemente condiciona. Como siempre ocurre con las valoraciones prácticas, la decisión tiene que apoyarse en un balance de las consideraciones en conflicto (Ross 1977: 90, 437-438, 441, 443, 446, 449, 451, 452).

Las normas servirán para interpretar un fenómeno social como un todo coherente de significado y motivación (Nino 1995:41). La conciencia jurídica formal en el juez, desarrollada por Ross, compite con su conciencia jurídica material, es decir, tiene que llegar no sólo a una solución correcta, sino también justa o socialmente deseable. El juez con frecuencia se encuentra ante el dilema de aplicar estrictamente la ley, que podría dar lugar a una solución injusta, o apartarse de ella. La interpretación puede tener diversos efectos incidentales que pueden surgir en otros sentidos (Espuny 2003). Estos incidentes para efectos de ésta investigación, consideramos, pudieran ser los motivos que llevan a actuar a los hombres en *motivos interesados* fundados en la satisfacción de necesidades del agente y en motivos desinteresados que obligan aún cuando se contraponen con la satisfacción del deseo del agente.

La palabra interés es aplicada por el tratadista Ross en un sentido restringido, como actitudes fundadas en necesidades (Ross 1977:437). Distingue las necesidades corporales de las espirituales. A las corporales corresponden las necesidades de sobrevivencia. En cambio, las necesidades espirituales incluyen la de estímulo, distracción, *expresión*, producción,

compañía, amor o cuidado, **seguridad**; posesión y colección, **servicio al prójimo**; destrucción, autoafirmación, autorespeto, justificación, conocimiento, armonía, etcétera (Ross 1977:438). En opinión de argentino Carlos Nino, los motivos que llevan a los jueces son principalmente desinteresados, ya que **no están generalmente movidos por el temor a sanciones**, sino por un respeto desinteresado al derecho.

En este sentido, sostenemos, si un juez no tiene satisfechas necesidades de seguridad, permanencia e independencia, entonces buscará formas alternas de satisfacer esas necesidades y su función jurisdiccional, podría verse afectada de parcialidad, ya que lo moverá motivos interesados.

La afirmación de Ross de tener motivos interesados al buscar la aprobación de los demás, pensamos, podría dar lugar a las relaciones que tiene el juzgador con el cuestionamiento de la misma sociedad afectando su imparcialidad al emitir una resolución judicial por cambiar su forma de interpretar la ley para satisfacer necesidades de aprobación y seguridad siguiendo las políticas judiciales.

Por estas razones, los proyectos judiciales de previsibilidad jurídica son ilusorios, debido a que la resolución es un producto mixto de la norma jurídica y personalidad del juzgador. De acuerdo al diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas en México investigada por la UNAM, una de sus conclusiones permite ilustrar dos formas distintas de entender la función jurisdiccional por parte del mismo juez. La primera corresponde a un juez pasivo que se limita a aplicar la ley a los casos que recibe. El segundo supuesto habla de un juez mucho más activo que está pendiente de lo que sucede con los litigantes y que de ahí dependerá en última instancia, lo que ocurrirá con su propio trabajo jurisdiccional (Concha Cantú 2001:L). En el segundo supuesto y de acuerdo a las políticas del consenso de Washington, el juzgador debe de aplicar estrictamente la ley a fin de lograr la transparencia en la Administración de Justicia y para tal efecto el Consejo de la Judicatura tratará de coartar esa labor interpretativa del juzgador ya que de acuerdo a estas políticas el juzgador debe ser solamente un instrumento pasivo de la ley en su aplicación, so pena de sufrir una corrección disciplinaria que podría afectar su estabilidad laboral o ascensos dentro de la misma institución.

El Dr. Ross sostiene que el juez debe tomar una decisión en la cual no sólo cuenta el conocimiento de la ley, sino también la actitud valorativa de la conciencia jurídica, una actividad que llama emotivo-volitiva. Las normas jurídicas establecen instrucciones de alcance general que no pueden prever todos los casos que se plantean en la práctica y dejan abiertas posibilidades y con ello, dudas sobre los casos particulares. Los métodos de interpretación no eliminan esas dudas, aunque pueden atenuarlas. Tanto en la técnica del precedente como en la de la legislación, en la gran mayoría de los casos, a la hora de la aplicación, las pautas resultarán ser indeterminadas en algún punto (Espuny 2003:1-2). En el juzgador aquellas disposiciones emotivas que de cuando en cuando aparecen inevitablemente en el fondo de la conciencia, se convierten en sentimientos figura. Cuanto mayor sea el grado de concentración requerido en el proceso de solución de un problema, tanto más se retira hacia el trasfondo de la implicación referente al problema, y no sólo esa implicación, sino también otros sentimientos muy heterogéneos. La implicación se da, con mayor o menor intensidad, en toda percepción aunque sea en el trasfondo. Por eso, sentir significa estar implicado en algo y, en general, así es precisamente como sentimos (Heller 1999: 22-23, 29). Los jueces son hombres y por ello, sostenemos, no están exentos de los sentimientos que les produce en su vida cotidiana la implicación que tienen con el Consejo de la Judicatura.

IV. Teoría de los Sentimientos de Agnes Heller.

En Ross, el proceso jurisdiccional se mueve como un todo, el sentido de validez es simbólico y sólo sirve para expresar racionalmente las vivencias. Estas vivencias sostiene Alf Ross son captadas en la realidad a través de los sentidos y Agnes Heller lo complementa al afirmar que las personas pueden diferenciar el hacer, pensar, sentir y percibir, caracterizando todas las manifestaciones de la vida humana la acción, pensamiento y sentimiento. Es decir, toda percepción viene acompañada de sentimientos, de ahí su importancia para proyectar la teoría de la función jurisdiccional de Ross a la de Heller en forma complementaria.

La teoría de los sentimientos de la Dra. Agnes Heller, profundiza la relación de intereses y

necesidades en la vida cotidiana, la cual puede aplicarse al contexto social en el que el juzgador ejerce su función jurisdiccional en su actividad laboral. Afirma que la vida cotidiana es la suma de actividades necesarias para la autorreproducción del particular, que nace en las relaciones establecidas en el mundo en el proceso reproductivo. Aquí, el particular llega más de una vez a situaciones que le obligan a elegir entre los intereses y las necesidades de la particularidad y los valores de la individualidad. Lo que se agrava cuando no todas las jerarquías dan un espacio de igual amplitud al particular para organizar su propia e individual jerarquía de valores. No en todas las jerarquías existe la misma posibilidad de juzgar con comprensión, de tener en cuenta las características de cada uno, de moverse con sabiduría, etcétera.

El esquema base de la moral es subordinación de las necesidades, deseos y aspiraciones particulares a las exigencias sociales. Las formas de tal subordinación pueden ser muy variadas. Puede tener lugar mediante la simple represión de las motivaciones y de los afectos particulares, donde el contenido y el sentido de la represión vienen guiados por el sistema de exigencias sociales aceptado espontáneamente. La relación del comportamiento del particular con las exigencias genérico-sociales está conectado con las tres motivaciones principales de las acciones del particular: la necesidad o deseo, la costumbre y el conocimiento. ***Tanto la necesidad, como la costumbre y el conocimiento, están acompañados por los sentimientos.*** El reino del ser en si es el reino de la necesidad (Heller 1998: 80,133,139-140, 219, 221, 231). Sentir significa estar implicado en algo. Tal implicación, como lo señala Heller, es parte estructural inherente de la acción y el pensamiento y no un mero acompañamiento. La implicación también juega necesariamente el papel de figura, y es inevitable que aflore de cuando en cuando al centro de la conciencia.

Actuar, pensar, sentir y percibir son, por tanto, un proceso unificado. Las emociones se expresan en pensamientos. La relación entre los afectos y el pensamiento es realmente distinta de la relación entre el pensamiento y los sentimientos en general. Cuando los sentimientos afectos se sitúan en el centro de la conciencia, cuando juegan el papel de figura bloquean el pensamiento. Mientras vivimos deseamos. La propia voluntad es también deseo.

"...el sentimiento no sólo selecciona lo que es {importante para nosotros} en la percepción, sino que tiene también un segundo sistema de selección. De entre las percepciones almacenadas a corto plazo la memoria {rechaza} las que son insignificantes (aquellas en las que no estamos implicados) y transfiere a la memoria a largo plazo aquellas en las que estamos implicados(Heller 1998:58)".

Ese mecanismo selectivo, según Heller es el que juega un papel determinante: ciertos datos son olvidados rápidamente, mientras otros se almacenan. Esta es una de las más relevantes funciones homeostáticas del sentimiento: ser capaz de olvidar, es tan importante como recordar. La función de selección puede ser espontánea, pero también puede ser más o menos consciente. La capacidad de almacenamiento en memoria del cerebro es considerable, pero no infinita.

Si estamos, implicados en algo esto nos guía en el almacenamiento de recuerdos, y los evocamos según nuestra implicación. El evocar puede guiarnos no sólo a la implicación en una tarea, una relación, un pensamiento, etc., sino también a un sentimiento específico, un sentimiento que queramos conceptualizar, cuyo significado queramos captar, puesto que el hombre nunca es un ser inerte. Su carácter activo es parte de su esencia.

En cuanto al afecto miedo, es uno de los más expresivos: la expresión de miedo es característica de la especie en general, pero lo que suscita el sentimiento viene siempre dado socialmente. La formación de miedo tiene dos fuentes:

1. La experiencia personal;
2. La experiencia social adquirida mediante la comunicación: si sabemos lo peligroso que es caerse de una ventana elevada tenemos miedo aunque nunca lo hayamos probado.

“Este conocimiento previo (comunicación de la experiencia social) juega en el caso del afecto miedo un papel mucho mayor que en ningún otro caso. El afecto miedo (como todos los demás) es provocado por el estímulo presente. El miedo dirigido al futuro, o al pasado, no es un afecto, sino una emoción (y no tiene expresión de afecto). Por supuesto, la emoción del miedo puede repentinamente tornarse en afecto miedo (por ejemplo, cuando lo que teníamos en un futuro distante sucede repentinamente)...El afecto miedo puede ser provocado no sólo por un objeto del que se sabe que es peligroso... sino también por un objeto desconocido... precisamente porque somos incapaces de situarlo cognoscitivamente, porque somos incapaces

de identificarlo. Tenemos miedo de él porque no sabemos que sea peligroso, y por tanto puede serlo (Heller 1998:103)”.

El sentimiento del miedo es esencialmente idéntico en todas las personas. Las diversidades idiosincrásicas en parte son psicológicas y en parte derivan de emociones dirigidas o construidas sobre afectos o impulsos. Los afectos son suscitados por un estímulo, siempre presente. Si el objeto del miedo no está presente, no hay afecto miedo.

Cuando la emoción de miedo se hace intensa, aparece inevitablemente el afecto miedo, aunque sólo sea parcialmente. En contraste, sólo hay un par de sentimientos de contacto que pertenece a los sentimientos orientativos: el amor o la afección y el odio. Toda categoría orientativa consta de un par de contrarios.

La intensidad y la profundidad del sentimiento en la filosofía de Budapest son dos cosas muy distintas. Todo sentimiento sin excepción puede ser intenso o menos intenso (más fuerte o más débil) pero no todo sentimiento puede ser superficial o profundo. Es profundo un sentimiento cuando pone en movimiento a toda nuestra personalidad, sentimos profundamente cuando nos vemos implicados en algo con toda nuestra personalidad, positiva o negativamente, pues toda relación emocional implica riesgo. Todo sentimiento de personalidad es también un sentimiento de carácter, pero no todo sentimiento de carácter es un sentimiento de personalidad. Los hábitos de sentimiento que pertenecen también a nuestra personalidad emocional, son vinculantes. Somos responsables de ellos e invariablemente nos obligan a algo. El temperamento pertenece al carácter emocional y no a la personalidad emocional, por tanto no es vinculante. Nunca debemos buscar el motivo, sino la causa.

La tratadista ve a la disputa como la más común de las colisiones cotidianas. Entiende por disputa la colisión entre intereses particulares. Cuanto más numerosos intereses particulares posee una persona y cuanto más particular es el interés de las personas con que tiene contactos cotidianos, en mayor grado su cotidianidad está caracterizada por la disputa. Si la disputa está motivada por intereses particulares no significa, empero, que cuando es suspendida la particularidad desaparezca. A menudo la disputa verbal no puede considerarse un debate. Debates y discusiones sólo se dan también en la vida cotidiana cuando uno escucha los

argumentos del otro. En la disputa, por el contrario, las personas no se responden; cada uno de repite sus argumentos, los correspondientes a sus intereses y afectos particulares. El conflicto es la forma de aquellas fricciones cotidianas en las que también pueden estar presentes los intereses y afectos particulares, pero cuya motivación principal vienen dada por valores genéricos y principalmente morales. Contrariamente a la disputa se da realmente un debate en la acción verbal: moral contra moral, concepción del mundo contra concepción del mundo, a ello hay que añadir la reflexión sobre los argumentos del adversario. Cuando el conflicto se manifiesta bajo la forma de contraste, las dos partes asumen también las consecuencias(Heller 1998: 7, 10-11, 15, 17-24, 26, 28, 29,31-37, 40- 41, 43, 46, 48-50, 53, 62, 65-70, 73-74, 78-79, 83-84, 94-95, 97-103, 105, 107.109-110, 112-113, 119-120, 122-123, 125-127, 129-131, 133, 139, 149, 155, 170, 175, 199, 201,207, 394-395).

Por otra parte, en toda sociedad hay una vida cotidiana y todo hombre, sea cual sea su lugar en la división social del trabajo, tiene una vida cotidiana, la que se desarrolla en el ambiente inmediato. La tendencia principal de la jerarquía entre los grupos depende siempre del lugar asumido en el seno de la estructura social y de la división de trabajo. Cuando la personalidad individual y el grupo determinado se encuentran recíprocamente en una correlación orgánica, esencial y establece, tenemos una comunidad. Aquí el producto del trabajo debe siempre satisfacer una necesidad social y encarnar el tiempo de trabajo socialmente necesario para fabricarlo.

La Dra. Heller cita a Max Weber, el cual distingue tres tipos entre quienes ejercen la actividad política: el estadista, el político y el funcionario.

"El funcionario es un simple ejecutor. Por consiguiente, para ser funcionario estatal no es en absoluto necesario mantener un relación inmediata con el interés de la integración. Normalmente existe en esta profesión una extensión de la conciencia particular o la conciencia del nosotros de la oficina, del orden administrativo; el burócrata, en el sentido peyorativo del término, se identifica con su oficina, y considera a todos aquellos que juzgan desde un punto de vista externo el modo de ver de aquella oficina como extraños e incluso como enemigos, que ofendiendo a la oficina le ofenden a él y despreciando al burócrata, desprecian a la oficina entera de la que él es representante (Heller 1998:76)".

Las relaciones que aparecen en la vida cotidiana sobre la base de los contactos determinados por el lugar ocupado en la división del trabajo, pueden ser distinguidas en dos grupos

principales: las relaciones basadas en la igualdad y las basadas en la desigualdad. En cuanto a las segundas puede tratarse de relaciones de dependencia o de inferioridad-superioridad. Las relaciones de dependencia son de naturaleza personal, mientras que las de inferioridad-superioridad reflejan el lugar que ocupan las personas permanentemente en la dependencia personal. La característica esencial que hace alienantes las relaciones de dependencia personales, es el hecho de que dentro de la relación de dependencia se hacen imposibles los contactos personales. Las relaciones de inferioridad-superioridad son relaciones de desigualdad social y alienante.

En la vida cotidiana media dominan los objetivos a alcanzar, el trabajo, los proyectos, el dolor por las desgracias sufridas, los intereses y el pensamiento de los intereses. En la disputa y en la discordia de los objetivos a alcanzar, el afecto dominante es el rencor (Heller 1998: 178, 184-185, 196, 213, 254, 284-285, 293, 329-331, 359-360, 387, 396).

El derecho es un fenómeno de alienación y está siempre en última instancia al servicio del orden vigente, de la clase dominante. Así todo derecho no hace más que fijar límites a la particularidad, en vez de desarrollarla en individualidad. La observancia de la norma no es una acción puntual, el cumplimiento de la norma posee un aura. Cumplimos la norma cuando llegamos a la práctica (repetimos) la función oculta en el carácter específico de la observación genérica en sí. Sin embargo, esta función puede ser realizada de cualquier modo y también es posible observar la norma de diversos modos.

“La situacionalidad del lenguaje es al mismo tiempo la más radical y la más variada. El uso lingüístico (el lenguaje) sólo adquiere sentido en el contexto, en la situación en que es expresado. Las palabras con más significado sólo pueden ser usadas porque la situación (la función ejercida en la frase, en la situación de quien habla) hace el sentido unívoco (Heller 1998:269)”.

El pensamiento y el comportamiento son en primer lugar pragmáticos. Los sentimientos pasan siempre a través de la reflexión, al igual que la mayor parte de las percepciones y sensaciones. Los pensamientos cotidianos, no están totalmente separados de la percepción, mientras que los juicios y las aserciones en la vida cotidiana poseen siempre un contenido afectivo. Percibir es

sentir, es pensar. En la vida cotidiana, aparecen indisolublemente unidos y es extremadamente significativo.

La Dra. Heller sostiene que la implicación se da con mayor o menor intensidad en toda percepción. Acción, pensamiento y sentimiento caracterizan todas las manifestaciones de la vida humana. Por eso el sentimiento no puede ser separado de la situación y el conocimiento. En esta base sostenemos que la objetividad y subjetividad son parte de la vida humana y tratar de separar lo objetivo de lo subjetivo iría en contra de la misma naturaleza humana. En este contexto el juez al ejercer la función jurisdiccional por ser hombre no puede estar exento de sentimientos, aunque la dogmática jurídica clame por un juzgador objetivamente imparcial.

V. Contexto real de la función jurisdiccional.

Heller sostiene que estar implicado en algo, sentir, no es meramente una experiencia subjetiva, sino también una expresión. El sentimiento se expresa directamente. Los diversos tipos de sentimiento son expresivos de distinta forma, en cuanto se refiere a la mímica, la inflexión, la acción, etc. La expresión del sentimiento es información, pero es exclusivamente la expresión del sentimiento la que nos informa sobre los sentimientos de los demás, los signos de emoción tienen un significado; pero nuestros signos se explican por medio de la guía de los signos generales. Así, sentir significa estar implicado en algo y por eso el sentimiento nos guía en la preservación y extensión de nuestro organismo social, nuestro ego. Nuestros sentimientos se expresan: dan la información fundamental sobre lo que realmente somos. El hombre expresa la triada de estímulo-sentir impacto-expresión, expresión que con frecuencia sigue al estímulo y es total, incluye expresión fónica, facial, gestos que pueden implicar todo el cuerpo. La implicación y objeto de estímulo en un juzgador que no tenga inamovilidad y que este sujeto a evaluación será el de sus superiores, en este caso los consejeros judiciales. El adulto suele guardar esos afectos para sus adentros y entonces la expresión se hace parcial: sin embargo, debido a la naturaleza contagiosa de los afectos, pueden reaparecer las formas de expresión total cuando estamos en compañía, o en medio de una muchedumbre. El distanciamiento

respecto de los sentimientos particularistas, de los hábitos emocionales juzgados malos, no sólo no contradice el auto-disfrute de la personalidad, sino que ambos se presuponen mutuamente. Por eso, tratándose de sentimientos intensos como los que surgen de las relaciones entre los consejeros judiciales y los propios juzgadores, ambos se presupondrán mutuamente. Una persona particularista puede juzgar negativamente algunos de sus hábitos emocionales; pero el origen de ese juicio negativo es la aceptación acrítica del sistema de costumbres y normas, o al menos su aceptación sobre la base de la reelección. Entonces esa persona se limita a aplicar las prescripciones y normas no elegidas por sí mismas a su propia personalidad, y reprime todos los sentimientos que se desvían de ellas o contradicen (Heller 1999: 70, 74, 78, 107, 209). Esto podría aplicarse a ciertos consejeros, pensamos, debido a que el sistema en el que se desenvuelve las funciones de vigilancia y supervisión del Consejo de la Judicatura le exigirán que actúe como fiscalizador, ya que de acuerdo a Heller las normas y costumbres no fueron elegidos por él y en ocasiones chocarán con su propia personalidad, pero tendrá que actuar como se espera.

La movilidad en la adscripción que tienen los juzgadores, como parte de las funciones administrativas del Consejo de la Judicatura, aunado a un alarmante incremento de nombramientos interinos dan inseguridad y provocan a nuestro parecer, el sentimiento de miedo en la estabilidad laboral de los integrantes del Poder Judicial de los Estados. En la práctica, los que están por dejar el cargo se muestran preocupados por la incertidumbre de no conocer a ciencia cierta cuándo serán habilitados y a qué lugares irán. Además, muchos de ellos *aplazan la solución de asuntos gordos para no tener problemas* y tratan de dejar el paquete a sus sustitutos, en tanto que los tribunales y juzgados que trabajan con titulares habilitados operan en una situación de *incertidumbre y desconfianza*, que afecta negativamente a la impartición de justicia (Aranda 1997: 1). Tal es el sentir de funcionarios judiciales de la federación que prefirieron quedar en el anonimato.

El sentido de validez es simbólico, sólo sirve para expresar racionalmente las vivencias. Estas vivencias sostiene Alf Ross son captadas en la realidad a través de los sentidos y Agnes Heller lo complementa al afirmar que las personas pueden diferenciar lo que hacen, piensan, sienten

y perciben, caracterizando todas las manifestaciones de la vida humana la acción, pensamiento y sentimiento. Todo esto significa que la percepción viene acompañada de sentimientos. Agnes Heller en su teoría de los sentimientos sostiene que sentir significa estar implicado en algo, la implicación afecta la personalidad y es parte estructural inherente de la acción y el pensamiento (Heller 1999: 21, 32), lo que es acorde con el proceso antecedente-consecuente de Ross y a las vivencias del juzgador emotivo-volitivas por él sostenidas. Consideramos que el sentimiento que produce la implicación de las relaciones entre el juzgador y el Consejo de la Judicatura en funciones de vigilancia y disciplina, se exteriorizarán tarde o temprano en la función jurisdiccional del afectado, lo cual se verá acentuado con la falta de una garantía principal como lo es la inamovilidad.

Un caso real lo tenemos con la demanda presentada por Salinas Pliego ante el juez sexto de lo civil del DF por daño moral en contra de varios periodistas de La Jornada por una nota publicada el 27 de enero de 1997, reclamando el pago de una suma que no podría ser inferior a un millón de pesos. La sentencia judicial absolvió a La Jornada en primera instancia y segunda instancia ratificó la resolución en la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del DF. Salinas Pliego presentó demanda de amparo ante el Tribunal Séptimo Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el 4 de febrero de 1999 se dictó ejecutoria amparando al empresario, argumentando los magistrados un *error de semántica* que habría causado el daño moral a Salinas Pliego. Los periodistas presentaron ante el Consejo de la Judicatura Federal dos quejas contra los magistrados federales. La primera porque se presume indebida e inexacta la motivación en la ejecutoria para resolver el amparo solicitado por Salinas Pliego contra los fallos de la Quinta Sala del TSJDF y la segunda queja fue por violaciones procesales en la aplicación de la Ley de Amparo (Galaz 2002).

En el caso citado se puede apreciar que los criterios para tomar decisiones por parte de los jueces, no son estrictamente jurídicos, ya que un fallo judicial puede modificar o no un error de semántica. Un juez entrevistado por la Dra. Cuellar decía que para hacer justicia, muchas veces hay que torcer la ley. La tarea de administrar justicia es mucho más amplia que la de interpretar la ley. Usar la palabra interpretación para designar la actividad integral del juez que

lo conduce a la decisión, inclusive su actividad crítica, inspirada por su concepción de los valores jurídicos, surge de actitudes que están más allá del simple respeto al texto legal (Ross 1977: 175).

En México, desde la instauración del Consejo de la Judicatura se dieron casos de revisión en cuestiones jurisdiccionales, ocasionando también el descontento del pleno de la SCJN:

“...ponerle fin a la reiterada intención del CJF de revisar la actuación jurisdiccional de los juzgadores, no obstante que, de acuerdo con la ley, no tienen facultades para ello²”.

Indudablemente que la injerencia en cuestiones jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura para dar resultados de seguridad y previsibilidad jurídica no obedece a un problema de tipo legal como pensaron los ministros al impulsar las reformas constitucionales de 1999 para definir la naturaleza administrativa de este órgano colegiado. A partir del 2003 la injerencia en cuestiones jurisdiccionales por parte del CJF, ha sido legalizada con la instauración de visitadores judiciales A y B encargados de revisar que la actuación de los jueces sea conforme a derecho, pese a las inconformidades de subalternos:

El magistrado numerario de Tribunales Agrarios en receso Heriberto Arriaga Garza acusó al CJF de impulsar la creación y consolidación de cotos de poder en el PJF, de instaurar ilegalmente la figura de visitadores judiciales A y B encargados de revisar que la actuación de los jueces sea conforme a derecho. Denunció la casta en que se han convertido los magistrados que ocupan altos puestos en el CJF, particularmente los recién nombrados visitadores judiciales A, quienes fueron facultados por el pleno del consejo, para violar flagrantemente la independencia y autonomía de jueces y magistrados federales, al otorgarles el derecho de conocer sus proyectos de resolución antes de que dictaminen asuntos a su consideración. Esta injerencia en la labor de los juzgadores está prohibida expresamente por la Constitución, sin embargo, forma parte del acuerdo general 9/2003 del pleno del CJF que encabeza el presidente de la Corte, ministro Mariano Azuela Güitrón, aprobado el 26 de febrero del 2003, que prevé la puesta en marcha del Programa de Reestructuración de la Visitaduría Judicial, con el que se estableció que habrá un visitador general (magistrado), tres visitadores A (magistrados) y 19

visitadores B. Agrega que el CJF pretende mantener el control de los juzgadores mediante un cuerpo de visitadores judiciales cuyas facultades son: revisar las resoluciones, y en su caso, los proyectos de resolución formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales (Aranda 2003:1).

Al respecto, el juez sexto de distrito en materia penal Alejandro de Jesús Baltazar Robles sostuvo que sí es un coto de poder el hecho de que un funcionario tenga la posibilidad de revisar la labor de otro, pero aclaró que en el caso del CJF está permitido y no es inconstitucional, porque “está facultado para ser un órgano que se encarga de la disciplina de los jueces y magistrados, y para ser una especie de fiscalizador. Su labor es actuar como si fuera un agente del Ministerio Público del Poder Judicial (Baltazar 2003:1)”.

El exceso en las funciones investigadoras y de vigilancia por parte del Consejo de la Judicatura, como un fiscalizador de agente del MP como hizo referencia el juez de distrito Jesús Baltazar, llega a implicarse en forma intensa en los sentimientos de los juzgadores, como lo revela un ex juez del Estado de México:

“...lo que se siente es un rechazo anímico ante la presencia de cualquier integrante del Consejo cuando vienen ya no a realizar una revisión, sino rechazo al Consejo cuando traen consigna y se manifiesta en forma clara, cuando tratan algún asunto en especial. Por ejemplo, yo he notado que llegan y para disimilar piden otros expedientes y específicamente señalan uno y clavan todo su veneno y sobre él, y ya traen su consigna investigadora...³⁹”. Este mismo ex juez manifestó que los reproches con los que expresaban su veneno los Consejeros eran de tipo anímico, mímico y torciendo la boca.

Un claro ejemplo de cómo los jueces pueden aplicar la ley con motivos interesados para satisfacer necesidades lo tenemos en los siguientes argumentos para establecer la estructura de lo real APEER con enlace de establecimiento a través del caso particular persuadiendo alrededor del ejemplo:

- Cuando yo era juez penal tenía la presión de los del consejo siempre. *Cuando la gente tenía mucho interés en algún asunto para absolver o condenar, para librarme de alguna queja en el Consejo prefería que la sala revocara o modificara mi resolución, a enfrentarme al consejo. Conozco muchos que lo hacían también.* Hubo una ocasión en que en un asunto de una tentativa de violación yo tenía la duda de la culpabilidad del procesado, pero si lo absolvía, ¡que tal si lo había hecho!, entonces me fui por la penalidad más baja. Se dio el caso que cuando ya la tenía hecha, uno de los consejeros fue al juzgado y sólo leyó los resolutivos, vio que era una tentativa de violación y me preguntó con reproche ¿Por qué la más baja? Y en otro asunto de un homicidio tuve problemas por poner penalidad baja y se me hizo la fama. La juez que me sustituyó lo supo y *ella por no tener problemas empezó a poner las más altas.* En un asunto antes de irme que había estudiado, yo sabía que había legítima defensa, pero élla sentenció ese asunto como homicidio calificado, le puso 22 años y la sala se lo redujo después a 7 años. Fue mucho. Y entonces la juez empezó a tener problemas por irse a las penalidades más altas⁴.
- Quien le dice que tenemos seguridad e independencia está mintiendo, eso no es cierto. Yo tenía un asunto delicado del cual, el gobierno tenía interés en que condenara y me hablaba el ... (Consejero de la Judicatura) a mi casa o al juzgado por ese asunto. No me dijo textualmente que condenara, pero me lo daba a entender. Yo ya no sabía que hacer en ese asunto, porque veía que había más elementos para una sentencia absolutoria. Luego es así, ya ve que a veces *en un asunto se puede ir para un lado o para el otro.* Después de pensarlo mucho, opté por la penalidad mínima, le puse muchos beneficios y le conmuté el tiempo que había estado en el reclusorio y así salió libre, después el sentenciado me estaba muy agradecido, pero eso sí, lo condené a la reparación del daño que era lo que le interesaba al gobierno del Estado, que regresara el dinero. Hasta el propio ... (Consejero de la Judicatura) me felicitó porque había tomado una buena decisión. Yo sé de muchos casos como este, ¿cuál seguridad e independencia?⁵.

Los ejemplos confirman de una manera clara la forma en que es afectada la función jurisdiccional por jueces amovibles. Una falta de independencia judicial constituye obrar con motivos interesados para satisfacer necesidades por falta de garantías, en este caso es la garantía de seguridad.

Los ex jueces tienden por obvias razones a ser más explícitos al describir las revisiones a que estuvieron sujetos cuando fungían como juzgadores por parte de los integrantes del Consejo de

³ Entrevista realizada a un ex juez de Poder Judicial del Estado de México el 2 de junio del 2004 por Gabriela B. González Gómez.

⁴ Entrevista realizada a un ex juez del Poder Judicial del Estado de México el 8 de Septiembre de 2004 por Gabriela B. González Gómez.

⁵ Entrevista realizada a un ex juez del Poder Judicial del Estado de México el 27 de Septiembre de 2004 por Gabriela B. González Gómez.

la Judicatura: "...cuando llegaban los del Consejo de la Judicatura, les teníamos pavor, aunque todo tenías en orden, porque nunca tuve ningún problema, ni me levantaron acta... regañaban hasta por un simple color de tinta diverso, revisaban minuciosamente, claro que eso sí esta bien, pero muchas veces por cualquier cosa insignificante, casi, casi querían levantar acta en contra del personal y de la suscrita⁶".

La palabra pavor nombrada por la juez entrevistada, evoca el sentimiento del miedo que es esencialmente idéntico en todas las personas. El miedo es un sentimiento impulsivo que puede hacerse consciente al llegar a cierto grado de intensidad. El conocimiento forma parte del propio sentimiento, la cualidad del sentimiento experimenta un cambio cuando una persona constata lo que siente realmente (Heller 1999: 69). Tal es el caso de la entrevistada.

Estamos implicados en nuestros valores, nuestras costumbres, nuestras objetivaciones, en el mundo y en nuestra persona. Estar implicado en algo, sentir, no es meramente una experiencia subjetiva, sino también una expresión y el sentimiento se expresa directamente. No hay conocimiento sin sentimiento ni acción sin sentido, ni percepción, ni recuerdo sin sentimiento. Cuando juzgamos colocamos en primer término el auto-abandono a los valores elegidos, pero ni siquiera esta suspensión opera en todo caso, en toda instancia, pueden ceder ante una presión externa denominada Consejo de la Judicatura.

Durante la solución de esas tareas surge el prestar atención a los sentimientos, la necesidad de una gestión doméstica de las emociones. Por esa razón, pensamos, en qué medida llega el juez a ser independiente pues la independencia sola puede ser relativa y no depender solo de él, sino ante todo de la época, y de la estructura social y jurídica que provee las tareas al individuo. El juez tiene que ajustarse no a una sino a diversas funciones. Esas funciones jurisdiccionales requieren implicaciones sentimentales completamente heterogéneas: cuanto mayor sea el número de presiones impuestas por el Consejo de la Judicatura a las que tenga

⁶ Entrevista realizada a una ex juez de Poder Judicial del Estado de México el 28 de mayo del 2004 por Gabriela B. González Gómez.

que ajustarse más canales de exteriorización tendrá. La concreción del mundo del sentimiento basada en el ajuste y el papel conduce a una ansiedad continua. Así los sentimientos de la judicatura vienen a ser papeles que se plasman en las resoluciones que emiten. Tales son los casos que describe un ex juez entrevistado, quien a la pregunta expresa si en alguna ocasión se ha sentido presionado por quejas administrativas, las cuales podrían afectar su nombramiento actual y trayectoria futura dentro de la institución, contestó: “..he visto que acceden para evitar esa manchita en su expediente. Las actas son administrativas, las quejas, aspectos jurisdiccionales todavía no han llegado a eso no se sabe guiarlo. Eso ya es responsabilidad penal. Sí se exceden en aspectos jurisdiccionales. Me he sentido molesto, inconforme. No da tranquilidad, da coraje en lugar de ver a esas personas, principalmente a las actuaciones intencionales del Consejo, si el Consejo fuera más humano habría apoyo. Ha notado que muchas veces actúa a favor de ciertos grupos. Hay grupos que sí protege y que son intocables. Y los que no pertenecen a ese grupito descargan toda su frialdad moral y psicológica en contra del empleado⁷”.

Las normas servirán para interpretar un fenómeno social como un todo coherente de significado y motivación (Nino 1995: 41). La conciencia jurídica formal del juez desarrollada por Ross compete con su conciencia jurídica material, es decir, tiene que llegar no sólo a una solución correcta, sino también justa o socialmente deseable. El juez con frecuencia se encuentra ante el dilema de aplicar estrictamente la ley, que podría dar lugar a una solución injusta, o apartarse de ella. La interpretación puede tener diversos efectos incidentales que pueden surgir en otros sentidos (Espuny 2003:1). Estos incidentes para efectos de esta investigación, consideramos, pudieran ser los motivos que llevan a actuar a los hombres en *motivos interesados* fundados en la satisfacción de necesidades del agente y en motivos desinteresados que obligan aún cuando se contraponen con la satisfacción del deseo del agente.

Si un juez no tiene satisfechas necesidades de seguridad y expresión, entonces buscará formas alternas de satisfacer esas necesidades y su función jurisdiccional, podría verse afectada de parcialidad, ya que lo moverá motivos interesados. Por otra parte, las necesidades del Consejo

⁷ Entrevista realizada por Gabriela B. González Gómez el día 2 de junio del 2004.

de la Judicatura y de los juzgadores, podrían no ser las mismas. Sobre todo, teniendo en cuenta los lineamientos de politización, transparencia y democracia que inspiran las funciones sociales de este órgano administrativo e incluso se podría pensar que son antagónicas con las de los juzgadores; puesto que las necesidades del órgano administrativo serían de satisfacción, credibilidad, aceptación, reconocimiento, producción y justificación social, en cambio los juzgadores tendrían necesidad de seguridad, expresión y servicio al prójimo.

Un punto de vista realista no ve el derecho y el poder como cosas opuestas. Lo que se complementa con Heller al indicar que las relaciones de inferioridad-superioridad son relaciones de desigualdades sociales y alienantes, con necesidades contradictorias, en donde la disputa y la discordia el afecto dominante es el rencor (Heller 1998: 360,396). Cuanto más numerosos intereses particulares posee una persona y cuanto más particular es el interés de las personas con que tiene contactos cotidianos, en mayor grado su cotidianidad esta caracterizada por la disputa

Para tener la aprobación en relaciones de inferioridad-superioridad tratadas por Heller, Ross es coincidente al afirmar:

“En el derecho, el temor de la sanción y el sentimiento de hallarse obligado por lo que es válido, operan de consumo como motivos integrantes de la misma acción...El motivo interesado, el temor de la sanción, impulsa a una persona a actuar de manera de no merecer la desaprobación de los demás(Ross 1977:89)”.

La teoría de la Dra. Heller, profundiza la relación de intereses y necesidades en la vida cotidiana, la cual puede aplicarse al contexto social en el que el juzgador ejerce su función jurisdiccional cotidianamente en su actividad laboral. Afirma que la vida cotidiana es la suma de actividades necesarias para la autorreproducción del particular, que nace en las relaciones establecidas en el mundo en el proceso reproductivo. Aquí, el particular llega más de una vez a situaciones que le obligan a elegir entre los intereses y las necesidades de la particularidad y los valores de la individualidad. Lo que se agrava cuando no todas las jerarquías dan un

espacio de igual amplitud al particular para organizar su propia e individual jerarquía de valores. No en todas las jerarquías existe la misma posibilidad de juzgar con comprensión, de tener en cuenta las características de cada uno, de moverse con sabiduría, etcétera.

El esquema base de la moral es subordinación de las necesidades, deseos y aspiraciones particulares a las exigencias sociales. Las formas de tal subordinación pueden ser muy variadas. Puede tener lugar mediante la simple represión de las motivaciones y de los afectos particulares, donde el contenido y el sentido de la represión vienen guiados por el sistema de exigencias sociales aceptado espontáneamente. La relación del comportamiento del particular con las exigencias genérico-sociales está conectado con las tres motivaciones principales de las acciones del particular: la necesidad o deseo, la costumbre y el conocimiento. ***Tanto la necesidad, como la costumbre y el conocimiento, están acompañados por los sentimientos.*** El reino del ser en sí es el reino de la necesidad (Heller 1999: 80,133,139,140, 219, 221, 231).

Continuando el pensamiento del Dr. Ross, en el año de 1968 en su obra *La lógica de las normas* manifiesta influencia de la filosofía analítica y escuela lógica, se desdice del estudio psicológico realizado por él a partir de 1940:

"Yo asumía antes que toda expresión lingüística tiene significado expresivo, esto es, que toda expresión es expresión o síntoma de algo. Con esto quería yo decir que la expresión lingüística, como parte integrante de un todo psicológico, hace referencia a la experiencia que me hace proferir la expresión en cuestión. Para cualquier cosa que diga, mi expresión debe haber sido causada por las circunstancias emocionales y volitivas que me movieron a expresarme, sea un impulso de comunicar mis ideas a otros, sea una emoción que espontáneamente exige expresión. Ahora veo que esta doctrina es errónea, pues confunde el análisis semántico del discurso con inferencias inductivas psicológicas. La consecuencia de esta doctrina sería que todos los actos humanos tienen significado expresivo automático (Ross 2000:99)".

La filósofa húngara señala la situacionalidad del lenguaje como la más radical y la más variada, en donde el uso lingüístico sólo adquiere sentido en el contexto, en la situación en que es expresado. Las palabras con más significado sólo pueden ser usadas porque la situación hace el sentido unívoco (Heller 1999:269).

La observancia de la norma no es una acción puntual, el cumplimiento de la norma de acuerdo a Heller, posee un aura. Se cumple la norma cuando se llega a la práctica, conlleva una

función oculta en el carácter específico de la observación genérica en sí. Sin embargo, esta función puede ser realizada de cualquier modo y también es posible observar la norma de diversos modos (Heller 1998:254). La afirmación de Ross de tener motivos interesados al buscar la aprobación de los demás, aplicado al objeto en estudio de esta investigación, pensamos, podría dar lugar a las relaciones que tiene el juzgador con los integrantes del Consejo de la Judicatura afectando su imparcialidad al emitir una resolución judicial por cambiar su forma de interpretar la ley para satisfacer necesidades de aprobación y seguridad siguiendo las políticas judiciales, debido al miedo que le inspira sus superiores administrativos.

VI. Conclusiones.

La función jurisdiccional es una expresión lingüística-psicológica producto de la propia personalidad del juzgador. La administración del derecho no se reduce a una mera actividad intelectual. Sus resoluciones están arraigadas en la personalidad total del juez tanto en su conciencia jurídica formal y material, como en sus opiniones y puntos de vista racionales. Se trata de una interpretación constructiva, con conocimiento y valoración, pasividad y actividad. Por ello, si un juez no tiene satisfechas necesidades de seguridad y expresión, entonces buscará formas alternas de satisfacer esas necesidades y su función jurisdiccional, podría verse afectada de parcialidad, ya que lo moverá motivos interesados.

Debemos tener presente uno de los principios de independencia de la judicatura reconocido internacionalmente: los jueces deberán resolver los asuntos que conozcan sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. Para ello deberán también tener condiciones de servicio e inamovilidad⁸.

⁸Cfr. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de Septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Derechos Humanos. <file:///A:\Derechos judicatura.htm>

El juez al faltarle la garantía de seguridad, se verá obligado de acuerdo a tratadista Alf Ross a tener motivos interesados para suplir esa carencia, por esta razón *nuestros juzgadores tenderán a emitir resoluciones atendiendo a las consecuencias posibles de su fallo*. De acuerdo a la teoría de los sentimientos de la Dra. Agnes Heller la amplitud está en relación recíproca con el grado de familiaridad generado por el objeto de la implicación. El interés satisface una necesidad orientada por un propósito y satisfactores específicos, en donde, las necesidades aparecen por descontento y urgencia respecto de algo, por ello, se presenta el interés como una actitud frente a un satisfactor. De ahí que el juez tienda a hacerse de mecanismos de protección a través de su función jurisdiccional tanto en sentido formal, como material para suplir falta de garantías judiciales.

Si un juez tiene motivos interesados al buscar la aprobación de los demás, pensamos, podría afectar su imparcialidad al emitir una resolución judicial por cambiar su forma de interpretar la ley para satisfacer necesidades de aprobación y seguridad siguiendo las políticas judiciales. Ello es debido a que la aplicación objetiva del derecho, despojada de toda subjetividad no es una actividad humana, pues objetividad y subjetividad son indivisibles en la naturaleza del hombre.

FUENTES DE CONSULTA.

ARTÍCULOS.

- Banco Interamericano de Desarrollo. Washington, DC. Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil. Revista Jurídica del Perú. Abril-Junio de 1987.
- Bergalli R. *Sistema Político y jurisdicción ¿Para qué y porqué un Consejo de la Magistratura?* España. Master Sistema Penal y Problemas Sociales. Universidad de Barcelona. Actualización 1997.
- Binder, A. *Entre la democracia y la exclusión: La lucha por la legalidad en una sociedad desigual.* [file:///A:/Reforma Judicial america.htm](file:///A:/Reforma%20Judicial%20america.htm)
- Carrillo Flórez, F., *La gobernabilidad y los sistemas de justicia en América Latina.* Washington DC. Departamento de Desarrollo Sostenible. División de Estado, , Gobernabilidad y nSociedad Civil. Abril 1999.
- Derechos Humanos. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delito. Celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de Septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. [file:///A:/Derechos judicatura. htm](file:///A:/Derechos%20judicatura.htm)
- Espuny Ma. C. *La aplicación del Derecho.* España. Revista electrónica de Filosofía. A parte Rei. Enero del 2003.Publicación bimestral. aparterei.com/page35.html - 7k
- Martínez Neira, N. H. *Los Consejos de la Magistratura en Latinoamérica.* Washington, DC. Anotaciones Sobre el autogobierno judicial. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil. Mayo 19-22, 1996.

Bibliografía.

- Concha Cantú, H. A., Caballero Juárez, J. A. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México.* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2001.
- González Ibarra, J. *Modernidad Política Mexicana y Cambio Constitucional.* Primera edición Julio de 1989. Ed. Universidad Autónoma de Zacatecas. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1989.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México. Cuadernos para la reforma de la justicia. IIJ UNAM., núm. Cuatro. México. 1995.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *La Jurisdicción, sus órganos y sus titulares.* Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia. núm. Cinco. México. Enero-junio 2005. [A:/Cuadernos para la Reforma de la Justicia-Jurisdicción.htm](A:/Cuadernos%20para%20la%20Reforma%20de%20la%20Justicia-Jurisdiccion.htm). Consultado el 2 de febrero del 2005

- Ross, A. *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba SEN. Buenos Aires Argentina, Universitaria de Buenos Aires, Segunda Edición, 1977.
- Ross A. *Lógica de las Normas*. Traducción por José S.P. Hierro. Colección crítica del derecho. Sección Arte del Derecho. Director José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares S.L España. 2000.
- Nino, C. *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*. España. Distribuciones Fontamara. Segunda edición. México 1995.
- Heller A. *Sociología de la vida cotidiana*. España, Editorial Península S.A. Barcelona, Quinta edición: Noviembre 1998.
- Heller, A. *Teoría de los sentimientos*. México, Filosofía y cultura contemporánea. Ediciones Coyoacán SA de CV. 1999.
- Thury Cornejo V. *Juez y división de poderes hoy*. Madrid. Ciudad Argentina, Buenos Aires. 2002.

FUENTE PERIODÍSTICA.

- Periódico La Jornada. Director General Carmen Lira Saade. Publicación diaria. Años consultados 1995-2002.

Reseña de los autores.

Gabriela Beatriz González Gómez

Licenciada en Derecho por la UNAM.

Maestra y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México UAEM

Profesora de Tiempo Completo en la UAEM Unidad Académica Plantel Ecatepec

Teléfono UAEM 57873626 57873510 14.00-21.00 hrs.

Teléfono particular 53534291

Correo Electrónico gabriela@pormexico.com

Dirección: Av. 22 de febrero 234 Col. Azcapotzalco, Centro. Delegación Azcapotzalco.
México DF. CP 02000.

María de Lourdes González Chávez.

Licenciada en Derecho por la UAEM.

Maestra en Derecho por la UAEM

Doctora en Derecho por la UNAM

Coordinadora del Doctorado en Derecho de la UAEM

Profesora de Tiempo Completo de la UAEM

Correo Electrónico malugonzalez@hotmail.com